**EXPEDIENTE N°** 

1208-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

COMBUSTIBLES RONALDO E.I.R.L.<sup>1</sup>

UNIDAD PRODUCTIVA

: GRIFO

**UBICACIÓN** 

DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO

Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN

SECTOR MATERIAS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SISTEMA DE CONTENCIÓN

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

: ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles Ronaldo E.I.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en el patio de maniobras del grifo se encontraron hidrocarburos almacenados en recipientes abiertos; conducta que infringe el Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No almacenó adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su grifo, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de doble contención; conducta que infringe el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado ha subsanado las conductas infractoras.

Lima, 27 de octubre del 2016

#### I. ANTECEDENTES



Combustibles Ronaldo E.I.R.L., (en adelante, Combustibles Ronaldo) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la intersección de la avenida Pangoa y la calle Kiatari, distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín (en adelante, el grifo).



2.

El 18 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Combustibles Ronaldo (Supervisión Regular 2012), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Registro Único de Contribuyente N° 20486274396.



- 3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007017² y N° 007018³ (en adelante, Actas de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1150-2015-OEFA/DS⁵, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Combustibles Ronaldo.
- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1197-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 18 de agosto del 2016, notificada el 7 de setiembre del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Combustibles Ronaldo, atribuyéndole la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Combustibles Ronaldo habría realizado un inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en el patio de maniobras del Grifo se encontraron hidrocarburos almacenados en recipientes abiertos.	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Combustibles Ronaldo no habría almacenado adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su grifo, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



El 14 de setiembre del 2016<sup>8</sup> Combustibles Ronaldo presentó sus descargos, manifestando que los hallazgos de la Supervisión Regular 2012 fueron detectados en un área que no corresponde a los límites del grifo, sino a una propiedad particular.



Página 31 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



Página 33 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 9 del Expediente (CD).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 129 al 137 del Expediente.

Folio 139 del Expediente.

Folios 141 al 163 del Expediente.



# II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) <u>Cuestión previa</u>: Determinar si corresponde continuar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Combustibles Ronaldo.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Combustibles Ronaldo habría realizado un inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en el patio de maniobras del Grifo se encontraron hidrocarburos almacenados en recipientes abiertos y, si, de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas.
  - (iii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Determinar si Combustibles Ronaldo no almacenó adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su grifo, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de doble contención; y si, de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1. <u>Cuestión previa</u>: Determinar si corresponde continuar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Combustibles Ronaldo
- 7. Combustibles Ronaldo alega que los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012 se detectaron en un área que no corresponde a los límites del terreno del grifo de su titularidad.
- 8. Para acreditar lo alegado, Combustibles Ronaldo presentó cinco (5) fotografías que muestran diversas áreas del grifo y la Memoria Descriptiva del grifo del año 2013 junto con el Plano de Ubicación y Localización que indican como propietario del terreno superficial del grifo al señor Lisandro Matencios Campos.
- 9. De la revisión efectuada a dichas fotografías se advierte únicamente el estado actual del grifo dado que las instalaciones que se aprecian en ellas llevan los mismos colores y guardan una misma relación.
- 10. Con relación a la titularidad del terreno del grifo debemos señalar que, conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones derivadas de dicha norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización9.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley Nº 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."



- 11. En ese sentido, al ser el cumplimiento de las obligaciones derivadas del RPAAH exigibles al titular de la actividad, no es necesario que exista identidad de sujeto entre el propietario del predio y el titular de la actividad, más aun cuando los bienes inmuebles pueden ser arrendados.
- 12. Por lo tanto, si bien la propiedad del predio corresponde al señor Lisandro Matencios Campos, las actividades de hidrocarburos en el grifo son realizadas por Combustibles Ronaldo, según se desprende de la Ficha de Registro N° 85236-050-111212 de fecha 11 de diciembre del 2012. En consecuencia, es Combustibles Ronaldo quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su grifo, conforme a lo señalado en el Artículo 2° del RPAAH.
- 13. De otro lado, en las leyendas de las Fotografías N° 2(a), 2(b) y 3 del Informe de Supervisión que sustentan los hallazgos de la Supervisión Regular 2012, se consignó que "en el Puesto de Venta de Combustibles- grifo, Combustibles Ronaldo E.I.R.L., NO se cumple con la prohibición de tener recipientes abiertos conteniendo hidrocarburos", es decir, los hallazgos fueron encontrados dentro del área del grifo y no en las instalaciones de otras actividades.
- 14. Cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2012 el administrado no ha contradicho al presente hallazgo, pese a que pudo hacerlo a través de alguna anotación u observación en las Actas de Supervisión en caso tuviera alguna disconformidad con dicho hallazgo.
- 15. Asimismo, la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión muestra la vista panorámica del grifo, en la cual se constata que el área correspondiente al hecho detectado N° 2 es parte integrante del grifo, tal como se observa a continuación<sup>10</sup>:







16. En consecuencia, en atención al Informe de Supervisión y las Fotografías N° 1, 2(a), 2(b) y 3 del mismo, constituye un hecho probado que los hallazgos materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron encontrados dentro de las instalaciones del grifo.



Páginas 7 y 13 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

17. Cabe agregar que el propio administrado mediante escrito del 24 de setiembre del 2012<sup>11</sup> señaló que los recipientes encontrados en el patio de maniobras del grifo fueron limpiados y que el área asignada para el almacén de hidrocarburos (del grifo) ya cuenta con un sistema de doble contención, tal como se observa del siguiente extracto:

"(...)

- El área del patio de maniobras ha sido totalmente sometido a una limpieza general y se ha retirado los recipientes abiertos conteniendo hidrocarburos.
- El área asignada para el almacén de los hidrocarburos cuenta con sistema de doble contención.

(...)".

18. Asimismo, el 23 de marzo del 2016<sup>12</sup> el administrado presentó un escrito en el cual señaló que el área que fue asignada para su propio almacén de hidrocarburos actualmente cuenta con sistema de doble contención, tal como se observa a continuación:

"(...)

 Fotografías de fecha cierta que acreditan que a la fecha <u>nuestro establecimiento</u> <u>cuenta con</u> la hoja de seguridad MSDS y <u>el sistema de doble contención para el</u> <u>correcto almacenamiento y manipulación.</u>

(...)".

(El subrayado es agregado)

- En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo, por lo que corresponde proseguir con el procedimiento administrativo sancionador.
- III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- 20. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 21. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>13</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



Página 71 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.



Ley  $N^\circ$  30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

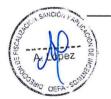
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

- 22. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>14</sup>.
- PR CONTINUE OF THE CONTINUE OF
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 23. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante,



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un da
   ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha
   afectaci
   ón deber
   á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo № 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

- 24. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 25. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 26. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

27. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

$\left( \infty \right)$
Contraction of the second



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente	
1	Actas de supervisión N° 007017 y 007018 del 18 de setiembre del 2012.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y Combustibles Ronaldo donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 18 de setiembre del 2012.	Páginas 31 y 33 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.	
2	Informe N° 57- 2013-OEFA/DS-HID del 8 de mayo del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Páginas 1 al 6 del archivo contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.	
3	Registros fotográficos de la visita de supervisión	Documentos que permiten visualizar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 18 de	Páginas 7, 9, 11 y 13 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-	



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente	
	del 18 de setiembre del 2012.	setiembre del 2012.	OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.	
4	Escrito del 24 de setiembre del 2012.	Documento mediante el cual la Combustibles Ronaldo presenta el levantamiento de las observaciones detectadas durante la supervisión del 18 de setiembre del 2012.	Página 71 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.	
5	Escrito del 14 de setiembre del 2016.	Documento mediante el cual Combustibles Ronaldo presenta sus descargos.	Folios 141 al 163 del Expediente.	

# V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 28. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 29. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>16</sup>.
- 30. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: 
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





- 31. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1. Primera cuestión en discusión: Si Combustibles Ronaldo habría realizado un inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en el patio de maniobras del grifo se encontraron hidrocarburos almacenados en recipientes abiertos; y si, de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas
- a) Marco normativo
- 32. El Literal a) del Artículo 43º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>17</sup>, señala que para el para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos el titular de actividades de hidrocarburos no deberá colocar hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a la autoridad competente en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito.
- b) <u>Hecho detectado</u>
- Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó en el grifo de titularidad de Combustibles Ronaldo recipientes abiertos conteniendo hidrocarburos<sup>18</sup>.
- 34. La referida observación fue recogida, también, en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, el cual señaló que en el patio de maniobras se observó baldes de plástico abiertos (sin tapa), de acuerdo al siguiente detalle:

Análisis de la Observación			()
Ítem	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	()
3.1	En la supervisión ambiental, se observó en el patio de maniobras, balde de plástico abierto (sin tapa), conteniendo hidrocarburos, debiendo ser colectado y depositado en recipiente cerrado.  Inc. a) del Art. 43° del D.S. N° 015-2006-EM.	<ul> <li>Anexo 5.2: Lista de Verificación de Campo</li> <li>Anexo 5.3: Acta de Supervisión N° 7017 y 7018 de fecha 18/09/2012 Registro Fotográfico N° 02(a) y 02(b)</li> </ul>	()



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias.



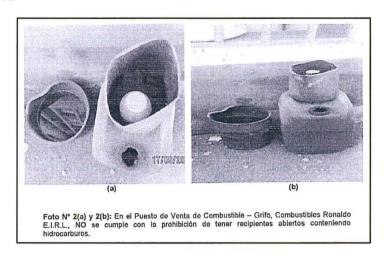
Página 31 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

Página 3 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.





35. La conducta detectada se encuentra acreditada en las Fotografías N° 2(a) y 2(b) del Informe de Supervisión<sup>20</sup>, en las cuales se observan tres (3) recipientes sin tapa, conteniendo hidrocarburos en su interior, tal como se muestra a continuación:



- 36. Combustibles Ronaldo mediante escrito del 24 de setiembre del 2012<sup>21</sup> señaló que los recipientes detectados en el patio de maniobras del grifo fueron sometidos a una limpieza general para posteriormente ser retirados.
- 37. De lo anterior se desprende que el propio administrado aceptó que durante la Supervisión Regular 2012 se encontraron tres (3) recipientes conteniendo hidrocarburos sin tapa, es decir, abiertos y expuestos a los agentes ambientales, lo cual incumple la prohibición de colocar hidrocarburos en recipientes abiertos, según lo establecido en el RPAAH.
- 38. En consecuencia, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente queda acreditado que Combustibles Ronaldo realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en el patio de maniobras del grifo se encontraron hidrocarburos almacenados en recipientes abiertos. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Litera a) del Artículo 43° del RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD); por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles Ronaldo.



39. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Combustibles Ronaldo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

Página 71 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



Página 7 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

40. Al respecto, cabe indicar que el Informe de Supervisión dio por levantado el hallazgo en campo, tal como se advierte a continuación:

Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones		
item	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la Evidencia	Estado
3.1	en la supervision ambiental, se observé en el parle de maniobras, balle de plastico abierto (sin tapa), conteniendo hidrocarburos, dethiendo ser colectado y depostado en recipiente cerrado. Inc. a) del Art. 43º del D. S. Nº 015-2005- EM.	Anexo 5.2: Lista de Venficación de Campo     Anexo 5.3: Acta de Supervisión N° 7017 y 7018 de fecha 18/09/2012     Registro Fotográfico N° 02(a) y 02(b)	Anexo 5.9: Carta s/n al OEFA, Levantamiento de Observaciones, de fecha 24/09/2012.	Dentro del plazo establecido el administrado hace conocer ( que ha sido retirado el balde conteniendo combustible	LEVANTAD

- 41. Esta Dirección considera que carece de objeto exigir a Combustibles Ronaldo que realice un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, mediante al almacenamiento de hidrocarburos en recipientes debidamente tapados, entre otros, en el patio de maniobras del grifo, toda vez que la exigencia de la obligación antes mencionada no puede revertir la conducta infractora, y ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de
- V.2. <u>Segunda cuestión en discusión:</u> Determinar si Combustibles Ronaldo no habría almacenado adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su grifo, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de doble contención

supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

- a) Marco normativo
- 42. El Artículo 44° del RPAAH<sup>22</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, el suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
- 43. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de actividades de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:
  - (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



<sup>&</sup>quot;Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

- (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y <u>con</u> sistemas de doble contención.
- b) Hecho detectado
- 44. Durante la Supervisión Regular 2012 al grifo de titularidad de Combustibles Ronaldo, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de lubricantes no contaba con un sistema de doble de contención<sup>23</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

"El área asignada para el almacenamiento de lubricante NO cuenta con sistema de doble contención (Art. 44 D.S. N° 015-2006-EM)."

45. La referida observación fue recogida en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, en el cual se señaló que en el área asignada como almacenamiento de lubricantes del grifo, no contaba con un sistema de doble contención para proteger a los agentes ambientales, de acuerdo al siguiente detalle:

	Tabla 2: Observaciones del Anexo 5.2	. – Lista de Verificación de Campo	
	Análisis de la Obsei	vación	()
Ítem	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	()
4.4	El área asignada como almacenamiento de Lubricantes de la Estación de Servicios, no cuenta con un sistema de doble contención, para proteger a los agentes ambientales.  Art. 44° del D.S. N° 015-2006-EM.	<ul> <li>Anexo 5.2: Lista de Verificación de Campo</li> <li>Anexo 5.3: Acta de Supervisión N° 7017 y 7018 de fecha 18/09/2012 Registro Fotográfico N° 03</li> </ul>	()

46. La conducta detectada se encuentra acreditada en la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>, donde se observa el área de almacenamiento de lubricantes, la cual no cuenta sistema de contención de posibles derrames, tal como se observa a continuación:





Página 31 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.



Página 4 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

Página 9 del archivo digitalizado del Informe N° 57-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.





47. Combustibles Ronaldo señaló en su escrito del 24 de setiembre del 2012 que habría implementado un sistema de doble contención al área de almacenamiento de lubricantes. Asimismo, mediante su escrito del 23 de marzo del 2016 presentó una (1) fotografía a fin de acreditar que actualmente su almacén de sustancias químicas cuenta con un sistema de doble contención, la cual se muestra a continuación:





De lo anterior se desprende que el propio administrado aceptó que durante la Supervisión Regular 2012 el almacén de lubricantes no contaba con un sistema de doble contención.

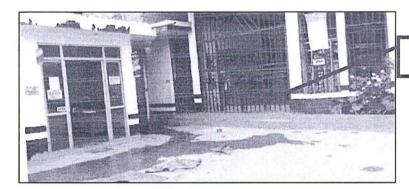


Cabe precisar que el RPAAH establece que el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas debe realizarse de forma tal que evite la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas; estableciendo para ello, entre otras condiciones, la implementación de un sistema de doble contención.

En consecuencia, queda acreditado de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente que, Combustibles Ronaldo no almacenó adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su grifo, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de doble contención. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles Ronaldo.



- c) Procedencia de la medida correctiva
- 51. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Combustibles Ronaldo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 52. Conforme se mencionó, mediante escrito del 24 de setiembre del 2012, el administrado refirió que implementó un sistema de doble contención al área de almacenamiento de lubricantes. Además, el 23 de marzo del 2016<sup>26</sup> el administrado presentó un escrito en el cual señaló que el área asignada para el almacenamiento de hidrocarburos cuenta con sistema de doble contención, conforme se observa a continuación:
- 53. Adicionalmente, el 14 de setiembre del 2016<sup>27</sup> el administrado adjuntó cinco (5) fotografías, de las cuales se muestra de modo referencial una de éstas, donde se evidencia que se ha implementado un sistema de contención del grifo en el área para al almacenamiento de sustancias químicas:



Sistema de contención

- 54. En consecuencia, esta Dirección considera que carece de objeto exigir a Combustibles Ronaldo que cuente con sistema de doble contención para el área destinada al almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes), toda vez que ya se ha verificado el cumplimiento de dicha obligación en un periodo posterior; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.
- Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

ALÓPEZ SANCIÓN PROPERTO DE SANCIÓN PROPERTO DE

Folio 13 del Expediente.

Folios 161 al 163 del Expediente.

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Combustibles Ronaldo E.I.R.L., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que contiene la obligación	
1	Combustibles Ronaldo ha realizado un inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que en el patio de maniobras del Grifo se encontraron hidrocarburos almacenados en recipientes abiertos.	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	
2	Combustibles Ronaldo no ha almacenado adecuadamente las sustancias químicas (lubricantes) en su grifo, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dichas sustancias no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	

Artículo 2°.- Informar a Combustibles Ronaldo E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.

Ich

Eduardo Melgar Córdova